

¿Cuándo y cómo deben recurrir a la dignidad los tribunales? Sistematización de posibles supuestos de actuación

Autor: Jorge Nicolás Lafferriere

Institución: Pontificia Universidad Católica Argentina, Proyecto PICTO 2017-0032

Eje: Derecho y ética

La dignidad humana ocupa un lugar central en el derecho de los derechos humanos y opera como un principio fundamental que debe ser guía tanto para la tarea legislativa como para la tarea judicial. Ahora bien, esa centralidad de la dignidad plantea no pocas controversias por el carácter abierto que tiene el término.

En cuanto a su aplicación, se debe comenzar recordando que, en principio, corresponde a los distintos Estados determinar en su ordenamiento jurídico las formas adecuadas de respetar y asegurar la dignidad humana, sobre todo por medio de disposiciones legislativas. Así, en el campo de las normas escritas, encontramos tres modos en que aparece la dignidad: i) como derecho a la dignidad: en el título del art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ii) como calificación especial de un derecho: el legislador se refiere al trato digno debido al trabajador en la Ley de contrato de Trabajo o al paciente en la Ley 26529 o al consumidor en la reforma de 2008 de la ley 24240; iii) como principio fundamental: por ejemplo, en el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, o en los arts. 279 y 1004 del Código Civil y Comercial donde la dignidad es principio que limita la autonomía de la voluntad en materia de actos jurídicos o de contratos, o en el art. 51 del Código Civil y Comercial sobre reconocimiento y respeto de la dignidad, en el capítulo sobre los derechos personalísimos.

Si pasamos a analizar cómo deben aplicar la dignidad los tribunales nacionales, entiendo que debemos partir del supuesto de que su actuación en materia interpretativa está “dirigida legalmente” (Francisco Urbina) y por tanto habrán de recurrir a la dignidad si la fuente normativa vinculante la menciona, como en los citados casos. Los tribunales de un país en sus distintos niveles, en principio, no deben hacer un “control de dignidad” en todo caso que tienen que resolver. Solo en casos muy excepcionales, entiendo que se puede apelar a la dignidad como principio de aplicación directa: a) para invalidar una ley o disposición o acto “contrario a la dignidad” (ley injusta); b) para algunos supuestos no reglados legalmente (lagunas). El “derecho” a la dignidad es el que se presenta como más problemático, pues tiene alcances imprecisos, especialmente si se lo entiende asociado a la pura autonomía. Considero que debe ser interpretado de manera similar a la dignidad como “principio” con una normatividad fundacional (Legarre).

En cuanto a los Tribunales internacionales (Corte Interamericana DH, TEDH), su actuación también está delimitada por las Convenciones que les dieron origen, los precedentes y las normas vinculantes del sistema correspondiente. Debemos distinguir supuestos donde la dignidad es calificación de derechos en el propio texto convencional (por ej: arts. 5.2 y 6.2. de la CADH). Fuera de esos supuestos, entiendo que, en principio, la dignidad debe ser considerada como fundamento de derechos, con un rol excepcional, similar al que hemos señalado anteriormente. En atención a su carácter subsidiario, estos tribunales deben tener en cuenta la forma en que cada Estado ha concretado las exigencias de la dignidad en su legislación y, en algunas materias especialmente controversiales, respetar también el margen de apreciación nacional.

Queda pendiente para futuros trabajos investigar cómo ha operado la dignidad en la práctica de la Corte IDH y hacer una valoración de tal práctica, incluyendo la problemática del control de convencionalidad y sus alcances.